



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0202 2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **12 MAYO 2009**

VISTO, el Exp. Adm. N° 02465-2009 que contiene el Recurso de Revisión interpuesto por Don **JUAN RAMON GARCIA DIAZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3293 de fecha 29 de Diciembre de 2008, de la Dirección Regional de Educación de Ica.

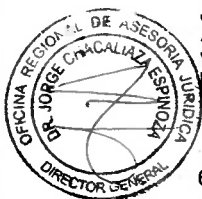
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1232 del 03.OCT.2008, la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, resuelve otorgar a favor de Don JUAN RAMON GARCIA DIAZ, Técnico en Seguridad II, J.L.S. 40 Horas, Nivel Remunerativo STC, de la Institución Educativa "Bandera del Perú" de Pisco, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes, ascendente a la suma de CIEN 74/100 (S/. 100.74) Nuevos Soles, por concepto de Subsidio por Luto generado por el fallecimiento de su Señor padre Don Pedro Roberto García García, acaecido el 18 de Julio de 2008.

Que, contra la precitada Resolución Directoral, Don Juan Ramón García Díaz, formula Recurso de Apelación, por no encontrarse conforme con la liquidación efectuada, argumentando que los conceptos de Subsidio por Luto han sido otorgados en base a la Remuneración Total Permanente prevista en el D.S. N° 051-91-PCM, la misma que se constituye en una suma minúscula e irrisoria frente a la Remuneración Total prevista en el D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Recurso que al ser resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, es declarado Infundado mediante Resolución Directoral Regional N° 3293 del 29.DIC.2008, confirmando la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 1232 del 03.OCT.2008, quedando así, agotada la vía administrativa.

Que, mediante Expediente N° 5655 del 20 de Febrero de 2009, Don Juan Ramón García Díaz, formula Recurso de Revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 3293 del 29.DIC.2008, por considerar que ésta ha sido expedida contraria a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias.

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, estableciendo en su Artículo Cuarto que, las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus Órganos Desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional - Dirección Regional de Educación Ica - la segunda instancia; en consecuencia, al expedirse la Resolución Directoral Regional N° 3293 del 29.DIC.2008, ésta absolvió todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por el recurrente. Es así que el resolutivo dictado constituye la última instancia administrativa, por tanto quedó agotada la vía administrativa, siendo Improcedente la admisión de nuevo recurso. Sin embargo, es facultad de la Administración Pública revisar sus propios actos resolutivos, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme a lo dispuesto en el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, siempre que no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, conforme a lo prescrito en el Art. 202° del citado cuerpo normativo; esto en salvaguarda del Principio de Legalidad, fundamento en virtud del cual, la autoridad administrativa tiene la posibilidad de anular oficiosamente sus actos ilegítimos, utilizando su autotutela para cautelar la legalidad del procedimiento administrativo.



Que, el Art. 24° de la Constitución Política del Estado, establece que: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar familiar y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. (...)", dicho dispositivo reconoce la categoría de derecho constitucional y, de manera prioritaria de la remuneración del trabajador y, que su determinación deberá ser suficiente para procurar el bienestar material y espiritual de él y su familia, encontrándose considerados también los beneficios sociales; se trata de tutelar un derecho de origen constitucional como lo reclama el recurrente - *Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, Exp. N° 2005-00581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006.*

Que, sobre el fondo del presente procedimiento debemos señalar que, el Artículo 144° del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales.

Que, el dispositivo legal citado en el considerando precedente hace referencia a la Remuneración Total o Integra; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 0501-2005-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-AA/TC; Exp. N° 3534-2004-AA/TC; Exp. N° 0752-2004-AA/TC y, Exp. N° 1943-2004-AA/TC; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2005-2623, Exp. N° 2004-0023 y Exp. N° 2003-1466, en las que claramente se indica que las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio deben ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece el Art. 54° Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" y el Art. 144° y 145° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – *prima facie* - para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM: *Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.*

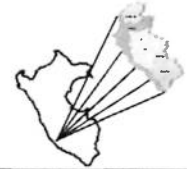
Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM; al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social con fecha 01 de Junio de 2007 al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal N° 387-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, el D. Leg. 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, el D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR;





Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0202 2009-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Revisión interpuesto por Don **JUAN RAMON GARCIA DIAZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3293 de fecha 29 de Diciembre de 2008, de la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 3293 del 29 de Diciembre de 2008, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 1232 del 03.OCT.2008, de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, por encontrarse inmersas dentro de las causales de nulidad previstas en el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, expida el acto resolutivo a favor del recurrente, realizando los cálculos del concepto de Subsidio por Luto en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en el D. Leg. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio Cesar Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL

